

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 171

Fecha: 22/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 84002 2011 00416	Jurisdicción Voluntaria	NORMA CONSTANZA - MARÍN GONZÁLEZ	DIÓGENES - MARÍN LOSADA	Auto Resuelve Petición ORDENO REVISION DEL PROCESO DE INTERDICCION, CITACION A LA PERSONA DECLARADA INTERDICCION Y NOTIFICAR AL MINISTERIO PUBLICO	20/11/2023	1
1800131 84002 2015 00120	Procesos Especiales	NOHEMÍ - SABÍ ROJAS	ARNULFO - RAMIREZ GAVIRIA	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	20/11/2023	1
1800131 84003 2006 00237	Oferta de Alimentos	DIOCELINA -CAPERA BORJA	FAIBER ELIUTH-GARCIA MONTOYA	Auto admite demanda DEMANDA DE EXONERACION DE ALIMENTOS	20/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA
NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 22/11/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA
CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INTERDICCION POR DEMENCIA
DEMANDANTE : NORMA CONSTANZA MARIN GONZALEZ
DISCAPACITADO: DIOGENES MARIN LOSADA
RADICACION : 1800131000220110041600

A través de escrito la curadora legitima de la discapacitada en este asunto, presentan solicitud al juzgado para que se revise el estado de interdicción por demencia declarado el 16 de julio de 2012 conforme la ley 1996 de 2019.

Teniendo en cuenta que está cumplido el plazo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 y dado que se requiere proceder a definir el levantamiento o no del estado de interdicción del señor DIOGENES MARIN LOSADA se debe: proceder al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la citación de comparecencia al despacho o vía virtual, a las personas partes del proceso y se determine si es necesario elaporte nuevas pruebas para proceder a la atender o no la solicitud elevada por el precitado.

Al efecto se tiene que, a partir del 21 de agosto de 2021, entró aregir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partirde la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, losjueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o

consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se infiere que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la LEY precitada una vez se haya surtido el proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el 16 de julio de 2012 en la que se decretó la interdicción del señor DIOGENES MARIN LOSADA y se designó como curadora a la señora OLIVIO CORTÉS.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción de la señora NORMA CONSTANZA

MARTIN GONZALEZ, en su calidad de hija, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

"a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de

interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Como quiera que se hace necesario establecer la situación actual de DIOGENES MARIN LOSADA se ordena la práctica de la valoración de apoyo de la precitada con la intervención de los profesionales con que cuenta la Defensoría del Pueblo de la ciudad para tal fin y rinda informe de acuerdo a las exigencias establecidas del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 386 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEBGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la persona declarada en interdicción señora DIOGENES MARIN LOSADA y la Curadora NORMA CONSTANZA MARIN GONZALEZ en su calidad de hija, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos o no dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia al Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la valoración de apoyo de la señora **DIOGENES MARIN LOSADA** con la intervención de los profesionales con que cuenta la Defensoría del Pueblo de la ciudad para tal fin y rinda informe de acuerdo a las exigencias establecidas del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 386 del Código General del

Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

PALACIO DE JUSTICIA GERARDO CORTES CASTAÑEDA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c42bb1a4dcd4680ec30b1188c3de525dbb4b4c41a0cb1b8c58b7397c7330d7**

Documento generado en 20/11/2023 09:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **NOHEMI SABI ROJAS**
DEMANDADO : **ARNULFO RAMIREZ GAVIRIA**
ASUNTO : **NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE**
RADICACION : **2015-00120-00**

A TRAVES de escrito el demandado en el proceso de la referencia, solicita que se da notificada por conducta concluyente de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Como lo anterior se encuentra con el lleno de las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo tanto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificados por conducta concluyente a **ARNULFO RAMIREZ GAVIRIA** de la presente demanda ejecutiva de alimentos, por la razón anotada.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días enviase vía correo electrónico al demandado del auto admisorio, de las copias de la demanda y **ANEXOS**, empieza a correr el término ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 CGP).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PALACIO DE JUSTICIA GERARDO CORTES CASTAÑEDA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f273d43cc09961740e1051ba89b9bd991273ed4b59f276a7a9cecca1835742a**

Documento generado en 20/11/2023 09:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS-EXONERACIÓN
DEMANDANTE : FAIBER ELIUD GARCÍA MONTOYA
DEMANDADO : JHONNIER ELIUD GARCÍA CAPERA
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2006-00237-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, reúne las exigencias del artículo 397-6 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS** propuestos por el alimentante, señor **FAIBER ELIUD GARCÍA MONTOYA** en el presente proceso.

2.- **DE LOS ESCRITOS** del incidente dese traslado a la parte incidentada por diez (10) días.

Para tal efecto con la notificación por estados de esta providencia requiérase al incidentante señor **FAIBER ELIUD GARCÍA MONTOYA**, para que aporte las copias del traslado e impulse legalmente la notificación a la parte incidentada.

3.- **Impartir** a la solicitud de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** el trámite incidental señalado en los artículos 129 y 131 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ejusdem.

4.- **REQUIÉRASE** al incidentante para que envía vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados por él, a su hijo y demandado **JHONNIER ELIUD GARCÍA CAPERA** para que éstos se enteren de la demanda y puedan contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue (correo electrónico) a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y así el Despacho continuar con el trámite correspondiente. Así pues, envíese con el requerimiento copia de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PALACIO DE JUSTICIA GERARDO CORTES CASTAÑEDA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

*Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5c65f2093915e70c8a723fc708d8169d629f0705e1e7c56edc04b7077eb2e0**

Documento generado en 20/11/2023 09:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de justicia Oficina 303 teléfono 4362896
Avenida 16 No. 6-47 Barrio Siete de Agosto Florencia Caquetá